



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-538/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ANDRÉS ROBERTO NOGUEZ
MORALES Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTRAS²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, RODOLFO ARCE
CORRAL, JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA, ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS
Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ,
ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO,
ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, LUIS
ITZCOÁTL ESCOBEDO LEAL Y
CUITLAHUAC CASTILLO CAMARENA

Ciudad de México a catorce de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* **acumular** los juicios ciudadanos señalados al rubro por existir conexidad entre ellos, pues controvierten el mismo acto reclamado y señalan a las mismas autoridades responsables; *ii)* la Sala Superior es la **autoridad formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación, y *iii)* se ordena el **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, ya que no es procedente el salto de instancia solicitado.

ÍNDICE

¹ Sebastián Ortega Minor, Juan José Grajales Hernández, Norma Gabriela Martínez Caro, Marlen Irais Carrillo Guadarrama, Óscar Méndez Luna, Fidel Cruz Bernal y Francisco Olvera Arriaga

² Consejo Nacional, Comisión Nacional de Honor y Justicia y Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA

SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. COMPETENCIA	4
6. PUNTOS DE ACUERDO.....	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ de MORENA:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de precandidaturas. Los actores manifiestan que el dieciséis de enero de dos mil veintiuno³, se registraron como precandidatos por el principio de representación proporcional para la Quinta Circunscripción en el Estado de México. Uno de ellos, Francisco Olvera Arriaga, manifestó que también se registró como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa⁴. Lo anterior con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Publicación de la lista de candidaturas designadas. Los actores refieren respectivamente que el treinta de marzo, en la página oficial de Facebook de MORENA se publicó las listas de las diputaciones federales aprobada por el Consejo Nacional de dicho partido en la que, desde su perspectiva, se incluyó indebidamente a Susana Cano González, a Hirepan

³ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.

⁴ Actor en el SUP-JDC-556/2021.



Maya Martínez, a Reyna Celeste Asencio Ortega y a Sergio Carlos Gutiérrez Luna.

Asimismo, otros actores refieren que el cuatro de abril de este año se enteraron por medio del periódico “Milenio” que dio inicio a las campañas electorales, lo cual les deja en estado de indefensión, pues no fueron notificados respecto a los resultados del proceso interno.

1.3. Juicios ciudadanos federales. El dos, tres, siete y ocho de abril, los actores promovieron, respectivamente, juicios ciudadanos, algunos ante el Comité Ejecutivo Nacional y otros ante la Sala Toluca, en contra de su indebida exclusión de la lista y en contra del registro de los ciudadanos referidos en el punto anterior.

1.4. Consulta competencial. El nueve y diez de abril, la Sala Toluca le formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, para determinar quién debe conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos.

1.5. Turno. Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación presentados en contra de la negativa de registro de los actores como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción del Estado de México para el proceso electoral dos mil veintiuno, así como la designación de cuatro candidaturas que, desde su perspectiva, incumplen con lo dispuesto de acuerdo a la normatividad interna del partido.

En ese sentido, esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99⁵.

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que del estudio preliminar de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, a efecto de facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación, puesto que existe identidad en a) la autoridad responsable; b) el acto impugnado, la negativa de registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y uno que señala que adicionalmente se registró por el principio de mayoría relativa⁶; la indebida designación de cuatro candidaturas, y c) los agravios que hacen valer y la pretensión, que es obtener el registro. La acumulación decretada en el presente caso será únicamente para el efecto de resolver conjuntamente la cuestión de competencia que nos ocupa, sin perjuicio de que la autoridad que se determine competente para resolver lo haga conforme a sus atribuciones, en los términos que considere y sin prejuzgar sobre el análisis de los requisitos de procedencia.

Por tanto, lo procedente es que los juicios ciudadanos SUP-JDC-539/2021, SUP-JDC-540/2021, SUP-JDC-541/2021, SUP-JDC-542/2021 y SUP-JDC-553/2021, SUP-JDC-555/2021, SUP-JDC-556/2021 y SUP-JDC-571/2021, se acumulen al diverso SUP-JDC-538/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. De tal forma que debe anexarse una copia de los puntos de acuerdo en los expedientes acumulados.

4. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es **formalmente competente** para conocer de la controversia, porque se encuentra relacionada con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que se lleva a cabo al interior de un partido

⁵ Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ En relación con el expediente SUP-JDC-556/2021.



político nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido que el promovente del juicio ciudadano federal SUP-JDC-556/2021 también señala que –adicional a su participación en el proceso interno para las candidaturas bajo el principio de representación proporcional– solicitó su registro para una diputación por mayoría relativa. Sin embargo, dada la íntima relación de sus planteamientos en contra de conductas que imputa a diversas autoridades partidistas, esta Sala Superior también asume competencia formal sobre ese asunto, considerando la vinculación de la impugnación con el proceso interno relacionado con diputaciones por el principio de representación proporcional.

4.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tres, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, a la consulta popular, la revocación de mandato, además de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, **de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional**, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Por su parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, este órgano jurisdiccional, en principio, es competente para conocer de la controversia que se plantea de acuerdo con las disposiciones establecidas y con el sistema de distribución de competencias, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

4.2. Caso concreto

En el presente asunto, los actores refieren que se registraron como precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción del Estado de México. Sin embargo, alegan que el pasado treinta de marzo y cuatro de abril respectivamente, al publicarse la lista de las candidaturas designadas, se percataron de que fueron excluidos y, en su lugar, fue registrada indebidamente la ciudadana Susana Cano González. Asimismo, impugnan la designación de Hirepan Maya Martínez y de Reyna Celeste Ascencio Ortega, cuyas postulaciones, –desde su perspectiva– incumplen con la normativa interna del partido.

Por su parte, Oscar Méndez Luna, actor de los juicios SUP-JDC-553/2021 y SUP-JDC-571/2021, en los mismos términos, señala que fue excluido de dicha lista de candidaturas aprobadas y, en su lugar, fue registrado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, de quien también alega, que incumple con la normativa interna del partido político.

Además, Fidel Cruz Bernal, actor del juicio SUP-JDC-555/2021, argumenta que fue discriminado en relación con su calidad de indígena. Por su parte, Francisco Olvera Arriaga, actor en el SUP-JDC-556/2021, alega que recibió un trato diferenciado motivado por su condición social, edad, religión, opinión y estado civil.



Al respecto, en todas las impugnaciones se alega que la autoridad no realizó una valoración previa de las candidaturas electas, su estatus y la manera en que llegaron al cargo, lo cual los dejó en un estado de indefensión y transgredió sus derechos político-electorales de ser votados, porque de entre otras cuestiones, los ciudadanos registrados fueron designados durante en el proceso electoral dos mil dieciocho, lo cual implica que su designación es contraria a lo previsto en los estatutos del partido, que son claros al establecer la restricción de postularse de forma consecutiva por la vía plurinominal.

Con base en ese análisis de las demandas, para esta Sala Superior se puede concluir que las impugnaciones están relacionadas con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional que, conforme al sistema de distribución de competencias, en principio, le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

5. REENCAUZAMIENTO E IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA

Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer la controversia de forma directa, en virtud de que no se actualiza alguna excepción que justifique dejar de observar el principio de definitividad. Por lo que el medio de impugnación debe reencauzarse a la instancia jurisdiccional partidista para que sea ésta quien determine lo que corresponda conforme a Derecho.

En casos como este, en los que los ciudadanos alegan que un acto o resolución partidista les afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos –contemplados en la normativa del instituto político al que pertenecen– a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento. Solo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que sea competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional o salto de instancia (*per saltum*), debe estar justificado, como puede ser que la promoción del medio de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las

SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

De esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a los juicios anteriores sobre este asunto, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁷.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, la normativa aplicable establece, de entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiado responsable de la justicia partidista⁸, así, en el Estatuto de MORENA se

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general.

⁸ La Ley General de Partidos Políticos establece que: **i)** entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidista, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo [artículo 43, numeral 1, inciso e)], **ii)** los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, para ello, el órgano de decisión colegiado deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento. Además, los Estatutos establecerán los medios de solución de controversias (artículo 46), **iii)** las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en el Estatuto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante el Tribunal (artículo 47, numeral 2), y **iv)** el sistema de justicia interna de los partidos políticos, deberá: tener una sola instancia de resolución de conflictos, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente, para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio (artículo 48).



prevé que la Comisión de Honestidad y Justicia tiene, de entre otras, las atribuciones siguientes⁹:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que no se satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria con anterioridad.

Cabe señalar que los actores solicitan que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto mediante el salto de la instancia partidista. Pretenden justificar su solicitud en el presunto actuar parcial por parte de los órganos internos del partido, así como en el presunto retraso que podría existir en la emisión y ejecución de las resoluciones del órgano de justicia partidista.

Sin embargo, tales afirmaciones carecen de sustento alguno y, por ende, al ser genéricos, resulta insuficiente para que esta Sala Superior concluya que se debe eximir a los inconformes de agotar la instancia partidista, máxime que esta Sala Superior tampoco advierte alguna situación que pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de los promoventes y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*). Así, esta Sala Superior estima que es improcedente la solicitud.

Además, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que los actos intrapartidistas son reparables en todo momento, siempre y cuando no termine la etapa preparatoria del proceso electoral¹⁰.

⁹ Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.

¹⁰ El criterio está contenido mutatis mutandis en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**; así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO**

SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Por tanto, y con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita tutelado en favor de la actora por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es **reencauzar** las demandas interpuestas a la CNHJ de MORENA, para que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda, lo anterior, en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo¹¹.

Esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, porque estos deberán ser analizados por la CNHJ de MORENA¹².

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-539/2021, SUP-JDC-540/2021, SUP-JDC-541/2021, SUP-JDC-542/2021 y SUP-JDC-553/2021, SUP-JDC-555/2021, SUP-JDC-556/2021 y SUP-JDC-571/2021 al Juicio Ciudadano SUP-JDC-538/2021. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de este acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de las controversias que sometió a consulta la Sala Regional Toluca.

TERCERO. La **CNHJ de MORENA es la autoridad competente** para conocer de los medios de impugnación.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas a la CNHJ de MORENA para que resuelva lo que en Derecho proceda en el plazo establecido en el presente acuerdo.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹¹ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las Hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

¹² Similar criterio se resolvió en el SUP-AG-40/2020 y acumulados, así como SUP-AG-43/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.